

SECRETARÍA:

A Despacho del Señor Juez para proveer sobre el recurso de apelación interpuesto por el mandatario judicial de la parte demandada contra el auto fechado en noviembre 12 de 2021, proferido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de esta ciudad, mediante el cual niega el levantamiento de las medidas cautelares.

Cali, julio 28 de 2022

La Secretaria,

MARIA ALEJANDRA CAMPO CELY

Auto Interlocutorio No. 850

Segunda Instancia.

Radicación No. 76001-40-03-007-2021-00414-01

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO.

Cali, julio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

I.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la mandataria judicial de la parte demandada contra el auto de fecha noviembre 12 de 2021, dictado por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de esta ciudad, mediante el cual se negó el levantamiento de las medidas cautelares.

II.- ANTECEDENTES

1.- Correspondiéndole por reparto la presente demanda Ejecutiva Singular instaurada por Santa María IPS Ltda en liquidación, contra Coomeva EPS S.A., el Juzgado Séptimo Civil Municipal de esta ciudad, a través de providencia fechada en junio 9 de 2021, imparte la orden de mandamiento de pago por las sumas adeudadas.

La mandataria judicial de la entidad ejecutada interpone recurso de reposición contra el mandamiento de pago argumentando que la toma de posesión en contra de Coomeva EPS S.A, fue ordenada según Resolución No. 06045 del 27 de mayo del 2021, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, motivo por el cual el juzgado de conocimiento teniendo en cuenta que la demandada cuenta con una prórroga en la toma de posesión hasta el día 27 de septiembre de 2021, según la Resolución de la Superintendencia de Salud, No. 202151000125056 de julio 27 de 2021, con auto fechado en septiembre

29 de 2021, suspende el trámite hasta el 27 de noviembre de dicha anualidad, sin reponer el mandamiento de pago.

Acto seguido la ejecutada a través de su apoderada judicial solicita la adición del auto proferido en septiembre 29 de 2021 en el sentido de ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de depósitos judiciales que se encuentren a favor de Coomeva EPS.

Acorde con lo anterior, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cali, a través de proveído de noviembre 12 de 2021, suspende el trámite hasta el 27 de septiembre de 2022, ordena la notificación personal al interventor de la entidad ejecutada, Doctor Felipe Negret Mosquera de la existencia del proceso, negando el levantamiento de las medidas cautelares, toda vez que quien tiene la potestad para dicho pedimento es el Interventor, en cabeza del Doctor Negret, según se desprende de la Resolución No. 20215100013230-6 del 27 de septiembre 2021, que ordenó la intervención forzosa administrativa para administrar a Coomeva EPS, por el término de un año, es decir del 27 de septiembre de 201 hasta el 27 de septiembre de 2022. Del mismo modo, sin lugar al envío de títulos de depósitos judiciales para colocar a disposición del Doctor Felipe Negret Mosquera, como interventor de Coomeva EPS, por no haber reporte positivo en la plataforma correspondiente.

2.- Inconforme con la anterior decisión la apoderada judicial de la entidad demandada interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación argumentando que el Despacho pasa por alto la Resolución No. 6045 de 2021 y el Decreto 2555 de 2010, las cuales operan de pleno derecho, en donde si bien se nombra al Doctor Felipe Negret Mosquera como Agente Interventor de la EPS y se le da la facultad para solicitar de los despachos judiciales el levantamiento de las medidas cautelares, el Interventor puede y debe actuar dentro de los procesos judiciales por intermedio de los apoderados que dispongan para tal fin, tal y como se presenta en este asunto.

Afirma que las Resoluciones de la Superintendencia Nacional de Salud no son excluyentes en ese sentido, pues ambos, parte y apoderado pueden realizar solicitudes al Despacho, máxime cuando el abogado que representa a la EPS, actúa defendiendo los intereses de la misma, en representación de dicha entidad en donde el referido Doctor Negret actúa como Agente Interventor y que el poder conferido se mantiene y no ha sido revocado.

Advierte que colocar trabas a las ordenes impartidas por la Superintendencia Nacional de Salud en el momento de la intervención de la entidad demandada, se traduce en una flagrante vulneración del

debido proceso, al derecho de defensa y acceso a la administración de justicia, además de contrariar disposiciones de carácter imperativo.

3.- El juez de primera instancia se pronunció mediante auto proferido en junio 2 de esta anualidad, disponiendo no reponer la decisión tomada en providencia del 12 de noviembre de 2021, con el argumento basilar que, el encargado de solicitar el levantamiento de las medidas cautelares es el designado en el artículo 4º de la Resolución No. 20215100013230-6 de 2021 es el Agente Interventor o quien este designe, y en su defecto concede la apelación subsidiariamente interpuesta en el efecto suspensivo.

III.- CONSIDERACIONES

1.- El problema jurídico que se somete a consideración del Despacho, estriba en determinar quien se encuentra autorizado para solicitar el levantamiento de las medidas cautelares, es decir el Agente Interventor o su apoderada judicial.

2.- Al tenor del problema jurídico planteado, la resolución número 2022320000000189-6 DE 2022 por la cual se ordena la liquidación como consecuencia de la toma de posesión a COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., identificada con NIT 805.000.427-1, en el párrafo primero del artículo tercero estableció lo siguiente:

“ARTÍCULO TERCERO. La medida adoptada en el artículo 1º del presente acto tendrá los efectos previstos en los artículos 116 y 117 del Decreto Ley 663 de 1993 y en los artículos 9.1.3.1.1 y el 9.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010. En efecto, la misma implica: a) La disolución de la entidad; b) La exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo de la intervenida, sean comerciales o civiles, estén o no caucionadas, lo anterior sin perjuicio de lo que dispongan las normas que regulen las operaciones de futuros, opciones y otros derivados; c) La formación de la masa de bienes; e) Los derechos laborales de los trabajadores gozarán de la correspondiente protección legal, en los procesos de liquidación.

PARÁGRAFO PRIMERO. El Liquidador solicitará a los despachos judiciales la remisión directa de las actuaciones correspondientes a los procesos de ejecución en curso para que los mismos hagan parte del proceso concursal de acreedores siendo graduados y calificados por el Liquidador. De igual manera, deberán poner a disposición los depósitos judiciales constituidos en el marco de los procesos ejecutivos adelantados en contra de la entidad intervenida”. (Negrilla por el Despacho)

En el presente asunto, la solicitud de levantamiento de medidas cautelares presentada por la apoderada judicial de la entidad demandada, actuando en virtud del poder otorgado por el señor Jorge Iván Domínguez Londoño, en calidad de gerente Suplente, no

compadeciéndose con lo establecido en el artículo 4 literal e numerales I,II de la Resolución No. No. 20215100013230-6 de 2021 que instaura la obligación de cancelar los embargos decretados con anterioridad a la fecha de la adopción de la medida de intervención forzosa administrativa que afecten los bienes de Coomeva EPS, a solicitud elevada por el interventor mediante oficio; y cancelar los gravámenes que recaigan sobre los bienes de la entidad intervenida a solicitud elevada solo por el interventor mediante oficio.

Así las cosas, no queda otro camino que confirmar la providencia recurrida habida cuenta que como quedó dicho en párrafos que anteceden y como bien lo señaló el juez de conocimiento, el único encargado de solicitar el levantamiento de las medidas cautelares es el Doctor Felipe Negret Mosquera en calidad de Agente Interventor de Coomeva EPS.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia apelada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el auto anterior, vuelvan las diligencias al despacho de origen.

TERCERO: Sin lugar a condenar en costas por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE

Om.

Firmado Por:
Diego Fernando Calvache Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d89d607b54edc278478de35a5b869ce469d3e2f8ccfa70d60f41f66678c1e6e1**

Documento generado en 28/07/2022 11:52:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>